

Cumplido Agosto 13/1910

183

SECRETARIA DE LIMA



MINISTERIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pedro Monte* FILIACION N.º 1821 CELDA N.º 124

Delito *Homicidio*

Pena *Once años (11)*

Comienza la condena *Agosto 13 de 1899*

Termina la condena el *13 de Agosto 1910*
Tribunal Superior

EL SECRETARIO



Lima, febrero 9 de 1900.

Señor Director del
Pauzotico

Con fecha de ayer este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

“Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de Justicia, por la que se impone al Sr. Pedro Monte la pena de penitenciaría en Tercer Grado, Termino medio, lo sea Once años, en las accesorias de ley; debiendo contarse el Termino para la principal desde el 13 de Agosto de 1899. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado rec sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya sido varante en el “Pauzotico” descrito a Ud. para su reconocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su repudia

Dios que es V. S.
Ricardo Franco

Lo R



ma, Febrero 10 de 1900
Tague Copia del testimonio
de su referencia en el libro respo-
sivo y archivare con el original
Navarro
J. y Larate



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Copia testimoniada

de las.

Sentencias de Primera y segunda
instancias, - en el proceso Criminal
seguido contra Pedro Monte y Va-
lentin Illanes. -

Lircay, Dicbr. 15 de 1899.

J. Raymundo Garcia





Raymundo Garcia, Escribano
de Letas y Almas de la Provincia
de Sugamux del Departamento de
Guatemala—

Certifico:— que las sentencias
expedidas en primera y segunda
instancia, y demas providencias
en el proceso Criminal seguido
contra Pedro Monte, Valentin Illa-
nes y otros, por homicidio en la per-
sona de Damian Guallpa, son
como sigue:—

Sentencia }
de 1.^a inst.^a) En la causa criminal, seguida
de oficio contra Tiburcio Morales,
Raymundo Bueñia, Pedro Monte
y Valentin Illanes por homicidio per-
petrado en la persona de Damian
Guallpa— Autores y vistos— que a
merito de la denuncia del agravia-
do Guallpa en su exposicion de fo-
ja primera y reclamo de fojas tres
se inicio proceso contra los ante-
dichos Criminales en cinco de el
gosto de mil ochocientos noventa,
por un Juez de paz en ausencia, de
de primera instancia:— que se mal
instruccion del sumario puso en li-
bertad a los presuntos reos, que
fueron aprehendidos, lo que moti-
vo grave retardo por seguirse la

causa contra reos prófugos: que
tiempos despues de aprobado el
sumario por el Tribunal Super-
rior y reservados los autos - por
un evento han sido capturados
los reos Pedro el Monte y Valentin
Mlanaes - y adelantada la causa
con arreglo a ley, se halla en es-
tado de sentencia contra estos
reos presentes, continuando la
reserva de autos respecto a los
prófugos Morales y Buendia.
Y considerando - Primero: - que segun
la denuncia de foja primera, la
extensa y minuciosa preventiva
de Apolinario Chavez a fojas
veintisiete, la de Damian Huad-
pa de fojas Cuatro, reforzada
con las reiteradas y uniformes
narraciones que del suceso hi-
xo el paciente a los testigos ta-
cinto Pacheco, Andres Guaroco
Luisa Mequera, Ursula Gu-
pe, segun consta de fojas trein-
ta y cinco vuelta a fojas trein-
ta y siete, resulta que el episodio
sanguiento de Jayapampa fue
de la manera siguiente: - El
treinta uno de Julio de mil o-
chocientos noventa, Tiburcio



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

Morales Mayordomo del fundo
 Fayapampa, llevó con su gano a la
 casa de dicho fundo, al infeliz Da-
 mian Huallpa, y allí mandó a
 Pedro Monte y a Valentín Mlancas,
 que mataran a Huallpa y a un
 espolinario Cháñez; - que a Huallpa
 pusieron en cepo volador, atravesán-
 dole sobre el cuello dos barretas -
 y que a uno y otro los flagelásen y
 atormentásen a golpes, hasta que
 confesáran haber hurtado unas bes-
 tias: - el Monte e Mlancas, operarios del
 mismo fundo que fueron a la ci-
 tada casa para cumplir las órde-
 nes de Morales con el convenio de
 recibir en pago el valor de sus for-
 nales (fojas treinta y cinco, cincuenta-
 cho y cincuenta y nueve vuelta), eje-
 cutaron tan cruel tormento a san-
 gre fría, repitiéndolo con una pro-
 cidad increíble durante muchas
 horas, sin dar aliento a las vic-
 timas hasta dejar casi agoni-
 cante a Huallpa, hasta que é-
 ste por no expirar allí mismo, dijo
 ser cierto que hurtó un caballo, co-
 mo se le imputaba; y solo enton-
 ces, Morales y un peon Raymun-
 do Buendía, condujeron al pue-

blo al paciente y lo presentaron
al Juez de paz Don Pablo Carbon,
como a abigeo; y ese Juez tuvo la
crueldad de remitirlo a la Cárcel
a pesar de sus múltiples contra-
ciones. - Segundo: que estos atentados
sin nombre, se hallan simple-
mente confirmados por las de-
claraciones de los testigos presen-
ciales y hábiles Damian Travin-
copa (a' p. 11), Maria Huaroce (a'
p. 11), Marcos Travinco (p. 12
y p. 44), Pascual Tacctahuaman
(p. 42 y 43); y principalmente Pedro
Tinspe (a' p. 41, a' p. 42), fuera de mu-
chos testigos de oídas y las in-
structivas de p. 5 y 6 y confesiones
de de p. 58 y 59. - Tercero: que la
muerte de Damian Huallpa en
trece o catorce de Agosto del pro-
pio año, fue una consecuencia
necesaria de los maltratos que le
recor Monte e' Hlaves le infirieron
trece o catorce días antes, lo com-
probaba plenamente la partida
funeral de p. 14 añadida a la de-
cripción de su lamentable esta-
do que hacen los testigos ocula-
res Manuel Yehpas (p. 32), y Na-
ciso Yehpas (p. 31), Juan Gutierrez



1899-1900
Sello 7°.- de OFICIO

(132), Francisco Herrera (132) y otros. Cuarto. - Fue ante la asamblea de los preinducidos testigos que registraron y examinaron el cuerpo del desgraciado Huallpa, no tiene fuerza atenuante el informe solapado de los ignorantes peritos que se ve a f y f. Quinto. - Fue tampoco obsecuro el homicidio espantoso cometido por los reos ya mencionados, las declaraciones que corren de f 4 a 72 actuadas en el plenario y apercibidas en defensa de aquellos delinquentes, por que se hallan expresivamente desmentidas en su propósito por las atestaciones de los testigos poco há citados. Sexto. - Fue hallándose probada la comisión de un crimen de homicidio en la persona de Damian Huallpa, con la concurrencia de las circunstancias consignadas en los incisos primero y quinto del artículo 232 del Código Penal, y estando convictos y aun confesos (totoo con plenitud) los enjuiciados Monte e Hlavey, están estos sujetos a la pena de muerte, que para el caso aplica el artículo citado. Séptimo. - Fue a favor de estos

delincuentes sentenciados, obra la
circunstancia atenuante señalada
en el inciso 6.º artículo 9.º del pro-
pio Código; pues ellos fueron seduci-
dos por el Mayordomo Tiburcio el-
rally. Octavo. Fue por esa atenuación
debe rebajarse la pena a la de pen-
itenciaría en cuarto grado, según
el artículo cincuenta y ocho Código
idem. Noveno: Fue el reo de homici-
dio, además del castigo, debe dar
una pensión proporcional a la
viuda e hijos de la víctima, se-
gún lo dispone el artículo doccien-
tos treinta y nueve del Código cita-
do. Décimo: - que se descontable el
tiempo de prisión y detención, al
sentir del artículo Cuarto de la
ley de veintinueve de Diciembre de
mil ochocientos setentiocho.
Por estos fundamentos: = Fallo: que
condeno a los reos Pedro Monte y
Valentín Llana, a la pena de pen-
itenciaría en cuarto grado ter-
mino máximo, y a los accesorios
inhabilitación absoluta, interdic-
ción y sujeción a la vigilancia
de la autoridad, por el tiempo
que designa el artículo treinta
cinco del Código Penal, - y además



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

a la obligacion de abonar un
 sol (S. 1.⁰⁰) mensual, cada uno,
 a la viuda e hijos de Damian
 Huallpa, hasta el cumplimiento
 de la condena principal. Y por
 esta mi sentencia definitivamente
 juzgando en primera instan-
 cia, a nombre de la nacion, así
 lo pronuncio, mando y firmo, en el
 local de mi despacho publico de
 Lircay, a los dos dias del mes de
 Julio de mil ochocientos noventa
 y siete años. = Requiel Chucho
 rena. = Dyacuecho Setiembre
 sentencia) diez y siete de mil ochocientos no
 on 2.^a in) ventidos. = Vistos; con lo expuesto
 tancia) por el Senor Fiscal; y considerán-
 do, que el tormento y lesiones infer-
 ridos al finado Damian Huallpa,
 no han sido impuestos como me-
 dio para ejecutar su victimacion,
 sino para arrancar su confe-
 sion de ser culpable del hurto
 de un caballo perdido en el
 fundo Yaxxampa. - que esta
 consideracion comprobada de au-
 tor, coloca el crimen juzgado en
 la condicion de homicidio sim-
 ple, por cuanto dichas lesiones
 han producido la muerte de

Qualla, dentro de los sesenta
días señalados por el artículo cuarenta
del Código de Procedimientos Penal: - que las
claraciones de los testigos citados en el
Considerando Tercero de la sentencia conu-
lta, destruyeron el mérito del dictamen de la
pena de años cuarenta, considerándose el
hecho del fallecimiento de la víctima como
resultado inevitable del tormento y lesiones
á que fue sometido: - que á favor de los
reos Montes e Allanes, milita la atenuación á que
se contrae el Considerando Sétimo de la
predicha sentencia; la revocaron en parte,
y reformándola, impusieron á dichos reos la
pena de Once años de Penitencia,
confirmándola en lo demás que contiene,
y con el descuento del tiempo de su
carrencia; y los devolvieron. = Cardenas.
Apar. = Galvan = Curóz = S. M. Garcia. =
Lircay, Diciembre
Auto - } veintiseis de mil ochocientos
veintisiete. = Por allanada la
indicación que hace el señor
prefecto en la presente nota:



1899-1900

Sello 7°.- de OFICIO

Tando ejecutoriada con arreglo al
 inciso tercero artículo Ciento o-
 chentidos del Cod. En. Pen. la sen-
 tencia pronunciada por el Tribunal
 Superior en diez y siete de Setiembre
 de mil ochocientos noventa y co-
 rrisiente a fojas setentimueve de
 las de la materia. — Cúmplase di-
 cha sentencia, por la que se con-
 dena a Pedro Monte propugo amu,
 y a Valentín Ullanes capturado a-
yer, a la pena de pena de once años
 de Penitenciaria por el delito de ho-
 micidio perpetrado en la persona
 de Darrián Liallpa. Al efecto,
 ságrese copia testimoniada de
 las sentencias de primera y se-
 gunda instancia y remítase a
 la Prefectura junto con el senten-
 ciado Valentín Ullanes, mediante la
 Autoridad política local, a fin de
 que el Señor Prefecto, a su vez, man-
 de a dicho reo junto con los plie-
 gos indicados, al lugar de su con-
 dena, por el órgano correspon-
 diente. — Foss en observancia de
 lo dispuesto por los artículos Cien-
 to ochenta y tres y Ciento ochenta y
 cuatro del Código de En. Penal. —
 Tribuna del Señor Juez. — e ante

Auto } mi = Garcia = Lircay, el Di-
ciembre trece de mil ochocien-
tos noventa y nueve. = Sobrecar-
tase el auto expedido en ven-
tiseis de Diciembre de mil ochocien-
tos noventa y siete, corriente a fo-
jas ochenta y siete de los de la ma-
teria, para que se lleve a debida
efecto dicho auto en lo que res-
pecta al reo Leon Monte, recién
tamente capturado, segun el opi-
nio que precede. Hagase saber a
quien corresponde. = Rubrica
del Sr. Juez = auto mi = Garcia

Asi consta y aparece de sus ori-
ginales, a los que me remitio si fuera
necesario. Expedida en Lircay,
a los quince dias del mes de Diciem-
bre de mil ochocientos noventa y
nueve años.

J. Raymundo Garcia



Y. 30
Archona

Otro si Certifico igualmente que a fo-
jas cincuenta y siete del per-



caso, conata que el reo Pedro ellon
 te fue capturado y encarcelado
en diez y siete de abril de mil
ochocientos noventa y cinco, habiendo
 fugado de la Cárcel en quince
de agosto del propio año; siendo,
 por tanto, descontable el tiempo
 de condena, Cuatro meses. -

Fecha ut Supra.

J. Raymundo Garcia

130



Archivado